

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA -DESPACHO 01MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Radicado:47-001-2333-000-2020-00087-00 Demandante: Alfonso Antonio Núñez Macías

Demandado: Acto de elección de Carlos Julio Diaz Granados Álvarez, como Diputado de la Asamblea

Departamental periodo 2020 - 2023 Medio de control: Nulidad electoral

Instancia: Primera

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el demandante mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2020, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Alfonso Antonio Núñez Macías presentó demanda bajo el medio de control de nulidad electoral el 18 de febrero de 2020 en contra del acto que declaró al señor Carlos Julio Diaz Granados Álvarez como Diputado de la Asamblea del Departamento del Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023, invocando para el efecto la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (doble militancia política).

Encontrándose en término la demanda y comoquiera que cumplió con los requisitos de procedibilidad, la misma fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2020, notificándose dicha decisión al demandante por estado electrónico No. 032 de fecha 25 de febrero de 2020 (fol. 165 reverso + comunicación visible a folio 166).

A su vez, la notificación al señor Carlos Julio Diazgranados se surtió el 25 de febrero de 2020; y a la Registrador Nacional del Estado Civil, al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Ministerio Público, y a la ANDJE se efectuó el 26 de febrero de 2020; por último, el aviso a la comunidad se publicó en el sitio web de la Rama Judicial el 27 de febrero de 2020. (ff. 167-177)



Por último, el 28 de febrero de 2020 se presentó escrito de reforma de la demanda por parte del extremo actor, por medio del cual modificó o adicionó los capítulos denominados "contexto fáctico del apoyo de Carlos Julio Diaz Granados a Luis Miguel Cotes Habeych. Mención a fotografías y video que se aportan, describiendo las circunstancias de tiempo y lugar de las mismas, colgadas además en páginas oficiales de las campañas", "pruebas que se aportan" y "anexos".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CPACA, normatividad especial que regula la reforma de la demanda en materia electoral, consagra:

"Artículo 278. Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso".

(Negrita del Despacho)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 173 ibídem, dispone:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(…)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas".

Conforme con lo anterior y a fin de admitir la reforma de la demanda, el Despacho debe verificar que: (i) el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, y (ii) la adición, aclaración o modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó para el efecto.

Oportunidad legal

El escrito de reforma se presentó el 28 de febrero de 2020, es decir, en la oportunidad legal correspondiente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el 25 de febrero de 2020, y





el término que el artículo 278 del CPACA establece, inició el 26 de febrero de 2020 y culminó el 28 del mismo mes y año.

4 Adición, aclaración o modificación de la demanda

Revisado el contenido de la reforma de la demanda, advierte este Despacho que éste adiciona las pruebas aportadas, las solicitadas y los anexos de la demanda, es decir, recae sobre algunos de los temas que la ley previó para que la reforma de la demanda sea procedente – las pruebas -.

Así las cosas, como el escrito del 28 de febrero de 2020, presentado por el señor Alfonso Núñez Macías reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en relación con la reforma de la demanda, y, en virtud de que no se plantean cargos nuevos en contra del acto demandado, con lo cual eventualmente pueda afirmarse que la demanda se haya caducada, se procederá a su admisión.

Medida de saneamiento

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación, a la fecha, ya efectuó las notificaciones de la demanda a la parte demandada, al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al Ministerio Público, y a la ANDJE, como medida de saneamiento, considera oportuno el Despacho conceder nuevamente el término que establece el artículo 279 del CPACA para contestar la demanda y la reforma.

En mérito de lo expuesto, se

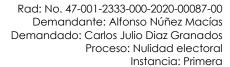
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de nulidad electoral No. 47-001-2333-000-**2020-00087**-00, presentada por el señor Alfonso Núñez Macías. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al señor Carlos Julio Diazgranados Álvarez, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 *ibídem,* esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Notificar personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 *ibídem*, esta providencia al Presidente del Consejo Nacional Electoral como autoridad que expidió el acto y/o intervino en su adopción.





QUINTO: Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, procurador(a) delegado(a) ante esta Corporación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

Para tal efecto téngase en cuenta la autorización para ser notificados por medio electrónico el correo: alfonsonmacias@gmail.com

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

OCTAVO: Informar a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de los sitios web de la Rama Judicial y del Despacho 01 de esta Corporación.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA Magistrada